Recaudación, que establece la nacesidad de que los talones se expidan a favor del Tesoro Público, cursándose al Banço de España.

En otro orden de ideas, se hace preciso aglizar el sistema actual, que limita la utilización de talones a los que se libren a cargo de establecimientos radicados en la plaza en que haya de efectuarse el pago, ampliandola a la totalidad del territorio nacional.

Asimismo, y siguiendo la práctica mercantil al uso, se hace aconsejable introducir el requisito de que los referidos documentos mercantiles sean conformados por la entidad librada, mentos mercantiles sean conformados por la entidad librada, como el propio Reglamento General de Recaudación establece para el pago por talones en las recaudaciones de tributos, evitando de esta forma inútiles procedimientos administrativos de los que se puede derivar consecuencias penales. Por ello, se propone modificar dicho artículo 28, admitiendo la posibilidad de que se crucen aquellos talones a entidad distinta del Banco de España.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, vistos los informes emitidos por la intervención General de la Administración del Estado y Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1884.

de 1984.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El punto 1 y los apartados al, bl. cl y dl del punto 2, ambos del artículo 25 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, quedaran redactados de la siguiente forma:

-i. Los pagos que deban efectuarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Caja de Abestante cheque o talón de cuenta bancaria o de

Caja de Ahorros.

2. Los cheques y talones que a tal efecto se expidan habrán de reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legiclación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del "Tesoro Público" y oruzados a Banco de España ó a la entidad en que tenga su cuenta debidamente autorizada el Organo recaudador y por importe igual al de la deuda o deudak que se satisfagan con ellos.

b) Ser librados contra bancos o banqueros oficiales o privados, inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro Confederadus, o demás entidades crediticias debidamente autorizadas situadas en el territorio nacional.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores en que se efectue su entrega.
 d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.

### DISPOSICION ADICIONAL

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo determinado en el presente Real Decreto, autorizándose ai Ministro de Economía y Ha-cienda para desarrollar lo establecido en el mismo.

### DISPOSICION FINAL

Art. 3. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

REAL DECRETO 1825/1984, de 26 de septiembre, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a las importa-ciones de carne de pollo fresca y refrigerada. 23148

Las adversas circunstancias del mercado nacional de carne de pollo fresca y refrigerada y su especial incidencia en el indice de precios al consumo hacen aconsejable establecer una reduc-ción del Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores de estos productos.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economia y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Ronta de Aduanas, urevia denberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

## DISPONGO:

Art. 1.4 Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, y durante un mes, se bonifica el Impuesto de Componsación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca y refrigerada de las partidas del Arancel de Aduanas (claves estadísticas) 02.02.01.2, 02.02.03.2, 02.02.05.2, 02.02.59, 02.02.61, 02.02.68, 02.02.69, 02.02.75, 02.02.66 y 02.02.88 de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrarà en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo estáblecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

REAL DECRETO 1826/1984, de 3 de octubre, por el que se prorroga la suspensión temporal de los de-rechos arancelarios que gravan la importación de pollos clasificados en las partidas 02.02.A.I.a.2 y 02.02.A.I.b.2 del Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1480/1984, de 1 de agosto, dispuso la suspensión temporal de los derechos arancelarios que gravan la importación de pollos clasificados en las partidas 02.02.A.I.a.2 y 02.02.A.I.b.2 del Arancel de Aduanas por la situación actual del mercado de la carne de pollo. Por substatir las mismas cir-cunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconse-jable su prorroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la viconforida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vi-gente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Ha-cienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su re-unión del día 3 de octubre de 1984,

#### DISPONGO:

Articulo único.—En el período comprendido entre los días 8 de octubre y 7 de noviembre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión temporal de los derechos arancelarios establecida por el Real Decreto 1480/1984, de 1 de agosto.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

教務教教以他打造各种的名字是所任任何

El Ministro de Economia y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de octubre de 1964, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 1985-96, integrante del Asuerda Económica y Social (AES), suscrito por la Unión General de Trabajadores (UGT) y las Confederaciones Empresariales CEOE y CEPYME. 23150

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29425, figura el artículo 8.º, Seguridad e Higis-ne en el Trabajo, del titulo II, cuando le corresponde el ordi-nal 7.º, de forma que a pertir de dicho artículo han de enten-derse los restantes corregidos hasta el artículo 15, que, en consecuencia pasará a ser el «Artículo 14, Comité Paritario In-terconfederal», según figura en el indice del anexo.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES. TURISMO Y COMUNICACIONES

22457 (Conclusión.)

REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Regiamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancias Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancias Peligrosas por Vía Aérea. (Conclusión.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mor-cancias Peligrosas por Via Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Conclusión.)